



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4075

Martes 22 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Con motivo del fausto acontecimiento anunciado oficialmente en la *Gaceta* de hoy, de haber entrado la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, y viendo así claramente colmados por el Todopoderoso los deseos y esperanzas de todos los españoles con tan señalado favor de la divina Providencia, es la voluntad de S. M. que se tributen las mas solemnes gracias á Dios, implorando además por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de la Monarquía, que tan señalado beneficio llegue á completo término, concediéndole un feliz alumbramiento, en cuyo suceso están interesados el bien y prosperidad de la religion y del Estado á la vez.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y á fin de que dicte las disposiciones oportunas en esa diócesis, para que el mandato de S. M. tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 17 de julio de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor obispo de...

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, y de la una don Enrique Misley, vecino de Barcelona, y el licenciado don Joaquín Francisco Pacheco, su abogado defensor, demandante; y de la otra Mi fiscal, á nombre de la administración del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 20 de julio de 1845, por la cual se declaró caducada la concesion hecha por Real orden de 10 de octubre de 1842 á favor de la sociedad anónima titulada «Empresa de vapores por el Ebro,» del derecho exclusivo para la navegacion de dicho rio por medio de barcos de vapor.

Visto.—Vista en el expediente gubernativo la Real orden mencionada de 10 de octubre de 1842, por la que se aprobó la escritura pública de fundacion y reglamento de la sociedad anonima instalada en Barcelona bajo el título espresado de «Empresa de vapores por el Ebro,» y se la concedió el derecho exclusivo por 30 años á la navegacion del rio Ebro por medio de barcos de vapor desde Logroño á San Carlos de la Rápita, bajo ciertas condiciones que se espresan:

Vista la quinta de las referidas condiciones que se espresan:

Vista la quinta de las referidas condiciones, que dice así: Deberá empézar las obras (la sociedad) en un plazo que señale y concluir las en otro que tambien se le

fije, mediante propuesta que á este fin deberá hacer el gobierno, entendiéndose que caducará la concesion si, no mediando caso fortuito, deja la compañía de cumplir la condicion espresada:

Vista la sesta de las mencionadas condiciones, cuyo tenor es como sigue: Caducará asimismo la concesion si en el término preciso de seis meses desde la fecha, no ha hecho la compañía la propuesta que dispone el artículo anterior, ó si en el mismo tiempo no ha justificado debidamente la suscripcion de á lo menos las dos terceras partes de las acciones:

Vistas las Reales ordenes de 21 de marzo y 3 de octubre de 1843, por las cuales se concedió á la sociedad un próroga de medio año para el cumplimiento de las condiciones trascritas, y por la segunda se extendió dicha próroga á un año mas de término:

Vista la esposicion hecha en 21 de setiembre de 1844 por varios individuos de la junta directiva de la sociedad anónima de que se trata, pidiendo un nuevo plazo de seis meses para cumplir con lo que en la Real orden de concesion se prevenia:

Vista la esposicion que en 3 de octubre del mismo año 1844 se dirigió á mi gobierno á nombre de don Enrique Misley, acompañando otra de este desde Londres, en la cual pedia que en vista de los documentos que acompañaba se declarase que habia cumplido con lo estipulado en las condiciones 5.ª y 6.ª, que eran las principales del contrato, por las que se obligó á presentar el presupuesto de las obras y á justificar la emision á lo menos de las dos terceras partes de las acciones:

Vistos los referidos documentos, que consisten:

1.º En dos testimonios librados por escribanos públicos, uno de Barcelona y otro de Zaragoza, en los cuales se trasladaron varias cédulas de suscripcion firmadas por el secretario de la sociedad á favor de algunos socios, y otras suscritas por diferentes individuos pidiendo acciones.

2.º En un papel simple firmado por don Manuel Perez Lozano, agente en Londres de la sociedad anónima de que se trata, en el que este dice que don Enrique Misley habia depositado en su poder ocho cédulas que varios sujetos residentes en Londres, habian suscrito por 2,100 acciones de la sociedad, y en una legalizacion extendida á continuacion por el cónsul español en Londres, en la cual se limita este á certificar que Perez Lozano era comerciante en aquella plaza y socio de la casa Pinto-Perez y compañía; que la firma estampada en el papel referido era la de dicho Perez Lozano; y por último que esta habia hecho constar que era agente de la empresa de vapores.

Y 3.º En una relacion de las obras que la sociedad pedaba hacer en el rio Ebro para facilitar la navegacion firmada tambien en Londres por don Enrique Misley, sin acompañar el presupuesto y por entonces de aquellas,

y refiriéndose en cuanto á su naturaleza y ejecucion á los documentos impresos que obraban en poder de Mi Gobierno, y son la escritura de fundacion de la sociedad y los datos que para interesar en ella á los capitalistas creyo Misley conveniente publicar á principios de 1842, antes de hacersele la concesion en 10 de octubre del mismo año:

Visto el informe de la Direccion general de Caminos sobre dichos documentos y esposiciones, manifestando que la concesion primitiva hecha á Misley habia caducado en rigor de derecho por no haber cumplido las condiciones 5.ª y 6.ª de aquella; pero que vista la necesidad de promover la empresa de la misma clase, y teniendo presente que Misley no habia sufrido concurrencia, no habia inconveniente en conceder la próroga solicitada por los individuos de la junta directiva; mas que atendiendo á que esta gracia debia considerarse realmente como una nueva concesion, en la que se rectificaran los términos de la anterior, aclarando las condiciones que en ella se presentasen, vagas é infundadas en demasia:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1845, por la que se declaró caducada la concesion referida de 10 de octubre de 1842, atendiendo á que Misley no habia llenado las condiciones bajo las cuales le fué otorgada, á pesar de las repetidas prórogas del término para verificar lo que habia solicitado y obtenido:

Vistos los expedientes instruidos á consecuencia de haber pedido don Manuel Perez Lozano y don Isidoro Pourcet en épocas distintas la concesion del privilegio esclusivo de la navegacion del Ebro, y las Reales ordenes en ellas espedidas, posteriores todas á las de 20 de julio de 1845, por la que se declaró caducada la concesion hecha á Misley:

Vista la Real orden de 13 de diciembre de 1849, por la cual, á consecuencia de las esposiciones de Misley pidiendo que se dejara sin efecto la de 20 de julio de 1845, tuve á bien mandar que se estuviera á lo resuelto, y que Misley acudiera ante el Consejo Real por la via contencioso-administrativa á ejercer su derecho si viere conveniente:

Vista la demanda propuesta por la parte de Misley ante el Consejo Real, solicitando se declarase en su fuerza y vigor la concesion de 10 de octubre de 1842, y que el demandante y la sociedad que representa han cumplido con las condiciones quinta y sexta de la misma, siendo nula y sin efecto cualesquiera concesion posterior otorgada para el mismo objeto de la navegacion del Ebro; y cuando á esto lugar no haya, que se declare con derecho á ser indemnizado por Mi Gobierno de todos los gastos hechos para la ejecucion de la empresa á que se comprometieron, reintegrándose de los perjuicios que se les han irrogado con declararse caducada la concesion de 10 de octubre de 1842.

Vista la contestacion de Mi fiscal pidiendo se desestime la pretension del demandante, y se declare pro-

cedente en justicia la caducidad resuelta en la Real orden de 20 de julio de 1845:

Considerando que por la condicion 5.^a de la Real orden de 10 de octubre de 1842 se hallaba obligada la sociedad anonima de que se trata á señalar un plazo dentro del cual empezaria las obras necesarias para la navegacion del rio Ebro, y á proponer para su conclusion, que deberia aprobar ó desechar Mi Gobierno.

NOTICIAS

Considerando que por la 6.^a de las condiciones de dicha Real orden de 10 de octubre de 1842 se estableció que caducaria la concesion del privilegio, si en el preciso término de seis meses, contados desde aquella fecha, no se hacia la propuesta que disponia la concesion anterior, ó si en el mismo tiempo no se justificaba debidamente la suscripcion de los dos terceras partes de las acciones á lo menos:

Considerando que á pesar de las diferentes prórogas del término de seis meses que se concedieron á la sociedad, los individuos de su Junta directiva, lejos de llevar á efecto lo prevenido en las condiciones 5.^a y 6.^a de la concesion, pidieron un nuevo plazo para su cumplimiento, cuando se hallaba ya para espirar el término de la última próroga:

Considerando que la designacion de los plazos en que se habian de comenzar las obras y la propuesta que don Enrique Misley tenia obligacion de hacer con arreglo á la condicion 5.^a del contrato, no se han verificado en términos que se cumpliera por el demandante, ni pudiera cumplirse por mi Gobierno la expresada condicion:

Considerando que declarada fundadamente la caducidad de la concesion contenida en la Real orden de 10 de octubre de 1842 (por haber faltado Misley, y la sociedad concesionaria al cumplimiento de las condiciones estipuladas y á los compromisos que contrataron, Mi Gobierno no puede ser responsable de ninguna clase de daños y perjuicios que se hayan seguido á los concesionarios por la inversion de sumas en trabajos que por su culpa hayan quedado sin objeto, ó que se han ejecutado después de hecha aquella declaracion:

Considerando que al admitir y aun aceptar mi Gobierno definitiva ó condicionadamente nuevas proposiciones para la navegacion del rio Ebro, despues de haber caducado la concesion hecha á Misley, no ha perjudicado ningun derecho de este:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa presidente; don Pedro Sainz de Andino, el marqués de Valgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, don José María Perez, el conde de Valmaseda, don Francisco Warleta, don José de Mesa, don Manuel García Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martínez Almagro, don José Velluti, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, don

Miguel Puche y Bautista, don Pedro María Fernandez Villaverde, don Javier de Quinto, don Facundo Infante, don Diego Martinez de la Rosa, don Antonio Caballero, don Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda de don Enrique Misley, desestimándola en todas sus partes, y mandar que se lleve á puro y debido efecto la Real orden de 20 de julio de 1845, por la cual se dió por caducada la concesion del derecho esclusivo por 30 años para la navegacion del rio Ebro por medio de barcos de vapor, que en 10 de octubre de 1842 se habia otorgado á la sociedad anonima titulada «Empresa de vapores por el Ebro.»

Dado en Palacio á 11 de junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uqior, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1851.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Quintas.—Real orden.

He dado cuenta á la Reina de varias comunicaciones que algunos gobernadores de provincia han elevado á este ministerio, consultando de qué fondos habrán de pagarse los honorarios que devenguen los facultativos por el reconocimiento de los quintos del próximo reemplazo cuando ingresen en las cajas respectivas, toda vez que por el artículo 7.^o del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar, se dispone que se abonen de los fondos provinciales. En vista pues de que por punto general no hay consignado en los presupuestos provinciales crédito alguno para gastos de quintas, y que por otra es necesario adoptar desde luego en medio, pues que ha de procederse inmediatamente á las operaciones del reemplazo de 1850, S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo manifestado por la Direccion de presupuestos en este ministerio, que los gobernadores de las provincias apliquen para pago de los honorarios de los facultativos la mayor cantidad posible del crédito que tengan consignado para impuestos en el presupuesto provincial; y que si este no fuera suficiente en algunas provincias, propongan inmediatamente las diputaciones respectivas al Gobierno el aumento de dicho crédito que consideren suficiente, bien del sobrante si le ofreciese el presupuesto ya aprobado ó sometido á la

aprobación de S. M., bien por la reducción de otros ó
otros de los créditos autorizados para servicios que no
se consideren realizables en lo que resta del año actual,
pero haciendo siempre la propuesta en la forma y térmi-
nos de una adición al presupuesto.

Madrid 18 de julio de 1854.—Bertran de Lis.

MINISTERIO DE ESTADO

Consiguiente á lo dispuesto por S. M. la Reina nues-
tra Señora, ha quedado constituida en el día de ayer la
Diputación permanente de la grandexa en la forma si-
guiente:

Diputados propietarios.

Excmo. Sr. Conde de Altamira: Decano.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes: Secretario.

Vocales.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.

Excmo. Sr. Duque de Villahermosa.

Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Excmo. Sr. Duque de Tamames.

Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro.

Suplentes.

Excmo. Sr. Conde de Balazote.

Excmo. Sr. Marqués de Camarasa.

Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con esta fecha ha sido repuesto don Francisco Mi-
ñarro en la comision que antes habia desempeñado de
revisar las cuentas de propios, con destino á los partidos
de Colmenar Viejo y Torrelaguna.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conoci-
miento de los ayuntamientos de los referidos partidos,
y á fin de que le presten los alcaldes los auxilios que les
previene la instrucción vigente sobre la materia.

Madrid 21 de julio de 1854.—D. O. de S. E.

Juan Valero y Soto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se arrienda en su totalidad ó por suertes, una tie-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

edad de tierras, titulada de Zapata, existente en tér-
mino de Vallecas, que consta de seiscientas fanegas en
un solo pedazo.

Los que gusten adquirirla en el expresado concepto
pueden dirigirse á don Bartolomé Casas, que vive en
esta corte, calle de las Hileras, núm. 11, cuarto segun-
do, quien les enterará de las condiciones con que se ha-
ce el arriendo.

CONSULTOR

DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

POB

DON CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DE LOS TRIBUNA-
LES DEL REINO Y DIPUTADO A CORTES.

Esta obra es indispensable á los alcaldes y ayunta-
mientos para el buen desempeño de sus cargos, á quie-
nes se abona su importe en las cuentas municipales.

Se halla de venta en Madrid librería de la Publici-
dad, calle del Correo, á 60 rs. vo.

La nueva LEY de reemplazos

COMENTADA

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Ma-
nuel Pita, calle de Valverde, núm. 21. á 20 rs. cada
ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio úl-
timo, se recomienda su adquisicion á los ayuntamientos,
disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de sus-
cripcion á este periódico en fin de junio pró-
ximo pasado, los señores alcaldes de los
pueblos de esta provincia se servirán man-
dar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32 1/2 á 36 1/2	rs. va.
Cebada.....	de 17 1/2 á 20	
Algarrobas...	de 28	

Madrid 21 de julio de 1854.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.